# Boletin Da Oficial

# DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe à este periodico en la Redaccion casa de los Srew Yiuda é hijos de Miñon d 90 rs. el eño, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios es insertarán à medio real lines par los suscritores, y un real lines para los que no fo sean.

# PARTE OFICIAL.

Bei Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

CONCLUYE EL BEGLAMENTO PARA LA EJR-CUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859 INSENTO EN EL NUM. 125.

Art. 61. Para la variación de la línes ó líneas señaladas en la concesión de las galerías generales, et expediente que se instruya, segui previene el articulo 43 de la Ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismos formalidades que el expediente primitivo de concesión.

Art. 62. En los casos de no conformerse las partes interesadas con las tesaciones de que habla el parrefo 2," del artículo 54 de la ley, se procederá a la que corresponda, segun lo establecido en los artículos 5," y 7," de este reglamento.

Art. 63. El Ministerio de Fomento concederá la apertura de los galeríos generales por medio de Reales órdenes, en las que se expresarán los condiciones fucultativas, y cuantas convenga imponer à los interesados segun los casos.

Expedida y recibida la Real órden da concesión de la galería general, el Gobernador dispondrá que se de la poseción en el tiempo y forma prevenidos por el artículo 38 de la Ley.

# CAPITULO VII.

De la concesion de terrenos y escoriales.

Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener la concesión de explotar terreras y escoriales, seguirán en su instrucción la dispuesto en la Ley, y lo que establecen para los registros los captulos 4, " y 5," de este heglamento.

Art. 65. La preferencia que al duefio de un escorial ó terrero cucerte el art. 43 de la Ley, cuando por un extraño se solicitase labrar una mina dentro de la demurcación de los atismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro, ó la autorización para investigar.

En ambos el Gobernador, el presentarse la solicitud dispondrà la molificacion oportuna al concesionario del terrero o escorial, o à su representante, y si en el término de los treinta dios que fija la Ley, no habiese horho constar en el Gobierno de provincio su respuesla, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

#### CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la mineria.

Art. 66. Los mineros harón ejecutar las labores con sujecion á las reglas del arte, y cuidorán de que las minos están limpias, desuguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria ó la Ley odin explotacion codiciosa, en que ademas de no fortificarse ni asegurarse la mino, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios

Será obligoloria para los mineros la observancia de las reglas que tanto sobre la fortificación como sobre la policia y solubridad les prescriban en cada caso particular los Ingenieros, é las que exclusivamente sobre salubridad les dieten los Antoridades locales, prévio el informe facultativo.

Los Goberoadores, prévios reconocimiento é informe de Ingeniero, fijarán en enda caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse los oguas acumulados en las labores de una mina, procurando obrar en este punto con la univor octividad, y imprendo el plazo mas breve posible, á fin de evitar que se utilico una mina á

espensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del orticulo auterior y para vigilar el de las prescripciones de la Ley y de este reglamento, los dueños de una ó mas minas, ó los concesimarios de galerías, investigaciones, terrerros y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdicción

Este libro se titulară Libro de visita de la mim.... (galerio o investigacion)... sita en termino de.....; y eo su hoja primera se extenderă difigencia por el respectivo Alcadle y Scertario de Ayuntamiento, hariendo constarlos fisitos de que el libro se compone.

Art. 63. Los logenieros, quo vez al año, cuando menas, si no lo impiden alenciones mas argentes del servicio, girarán visitas à las minas y trabajos mineros, y barán constar por medio de acta en el tibro de que había el artículo anterior, el estudo en que los hallen, y los defectos que observen en sus inbores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerra del metodo de estas, que en lo relativo a polícia, salubridad, y a cuanto sea necesa lo para el adebuto de la indústria y legitimo beneticio de los explotadores. Duranto las indicadas visitos, se darán los avisos de que hablan los artículos 20 y 60 de este reglamento.

Art. 69. En la oficina del Gefe de rada distrito, se llevará tambien un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro, los Ingenieros, por diligencia autorizada do su superior, consignarán el resultado de cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que habiesen dejado anatadas en el tibro de la mina, ó de las demas labores de este género.

Esta no impedira que duranta sa comision de recorrer la camarca pongan innecilitamente en conocimiento de los Gabermadores, par conducto del Gefe respectivo, las fallas graves que dellan comendarse ó merercan correcciun ó castigo, segun las prescripciones de la Ley.

Art. 70. La labor minero que anualmente ha do resultar hecha en cada pertenencia, como pruelo de haber estado poblada con arregio à la Ley, se lijarà por los lugenteros en cada caso particular, teniendo presentes la notaleza del terreno y todos los demas accidentes que hayan podido ocurrie en

cada mina.

Art. 71. Los dueños do pertenencias que den productos de los que las
leyes fiscales declaran estancados, no
podrán disponer de ellos, sino con la
intervencion y bajo las condiciones que
figur el Ministerio de Hacienda ó sos
dependencias.

Art. 72. Ademas de las obligaciones generales que imponen la Levy este Reglamento à los mineros, quedaria sujetos à las particulares que en cada casa especial puedan exigiracies, y que se espresarán y consiguarán en el titulo de propiedad, y en las autorizaciones que se concedan por Reoles órdenes.

Arl. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa à incompleta la pertenencia, las de demasia, de investigacion, de terreros y escoriales, y las de bereficio de las productores minerales indicadas en el art. 5.º de la Ley, y de las arrous auriferas è estamilleras en establecimientos fijos, entregaran los interesados la cautidad de 300 es. No se admitira ininguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se reficiran à los edos mineros, se observará lo establecido en el art. 42 de este regiamento.

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los 500 rs., a que se contrac el artícula anterior, se consignaria semanalmente por los Gobernadores en las Tesorerios de provincia, tentéadolas à su disposiciou para ntender à les dictas de lugonieros y Anxifiares. El sobrante que resultare se devolverá á los Interesados.

Si can los 300 rs. no se cubriesen los gastos del expediente por el que se consignó el depúsito, los fateresados ó sus representantes habrán de satisfacer los que fatton hasta completarlos dentro del plazo de ocho dias contados dede que se les notifique el exceso de gastos. La notificación se hará constar en el expediente y la mismo el pago con las formálidades requeridas por los artículos 31 y 38 de este Reglamento

En cada semestre se publicará en el Botetiu oficial de la provincia, un estado demostrativo del ingrese y distribucion de los foudos à que se con trae este artículo.

Lo que en él se dispune, se considerará como complemento de lo prevenido en el art. El de la Ley, y en el 56 del reglamento, el hablar de las demarcaciones.

# CAPITULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidud de concesiones, y trámites de nue va adjudicacion.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley, no se admitirà ni dacă curso à hinguna solipitud de registro, demasia, investigacion, concesion de escoriales y terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el artículo 3. de la misma Ley y explotacion y beneficio de los arenas ouriferas y estamiferas, sin que se realice le entrega de la cantidad fljada por el artículo 73 de este reglamento, y sin que se verifique la designación segun previene el artículo 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registo ó investigacion que se refleran à terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámites despues de admitidos los solicitudes y publicada la designacion.

En cuanto los interesados incurran en cualquiera de las fallas que scala el citado artículo 64. y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo precedente, los Gobernadores decretarán la cancelación de los expedientes como nulo: y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente los notificaciones á las portes.

Las publicaciones, en los Boletines, de los decretos de canceletion, os binario hosta que diclass providencias queden ejecuturiadas, embadiéndose esto sin purjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 40 de este reglamento.

Art. 76. En el caso à que se refiere el parrafo segundo del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener cuso ni efectos en ningun tiempo, aunque los exportentes preferidos que originaron su nutidad incurriesen en ella posteriornomba

Art. 77. Ademas de los concéstones à que se refleçe et articulo-65 de la Ley al determinar los causos que babrân de ocusionar lo declaración de caducidad, caducará y se parderá el derecho e ana galería general sicanpeque no se cumplan ó llemen los confdictores de la Real orden por lo cual se hubiese antorizado su ejecucion. Art. 73. El expediente que de off-

Art. 78. El expediente que de oficio se tostraya para la declaración de caducidad, principiará con el decreto del Gobernador en que exporga las causas que padrán univarla. Esta-resolucion se nutificará al concestonario, para que en el término de 18 días alegue lo conveniente à su derecho. Teuscurrido este paza, haya ó no contrestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga accesario, que se hagan las informaciones ronducentes el esclarecluciento de fa verdad, y ofrà el dictamen del lugeniero à quien corresponda emitirlo.

Asi instruido el expediente, el Gobernador declararia, segun procedo, la enducidad ó la subsistencia de la concesion.

Los mismos tramites se seguirán cuando el expediente empezase a lustancia de parte, debigado el Gobernador dictar su providencio para la jusiracción del expediente acta continua de presentada la solicitud.

Eu los dos casos referidos, los Gobernallores, udemas de las diligências ruya practica estimen conveniente, recibirán ó admitirán las justificaciones que hieteren los interesados.

El fermino para toda clase de informaciones y practa en estos expedientes, despues del pháso de guinca diás oforgado al concestorario, no podrá exceder de tres mesos.

Se considerara como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y explicito de la concesión, en cuyo caso so observará adunas lo prescrito en los artientos 62 y 63 de la Ley.

62 y 63 de la Ley. Art. 79. Para la mas completa intelligencia; de lo, que se dispone en el artículo precedente y en los parrafos 2° y 4° del 68 de la Ley, se tentrán

en cuenta las reglas signientes:

1. El expediente de caducidad à
instancia de parte, debe juccurse por
medio de solicitud de registro sujeta ô tadas las condiciones. y ecompañada de todos los requisitos que para las de su class than la Ley y este Reglamencitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesion reno pretentanto existe una concessiona autorior, curvo pombre y el del con-cessionario se expresarda si se supio-ren, y que hallandose en circunstan-cias evidentes de caducidad según la misma Ley y Reglamento por los Jelfas que se indicaron con toda expresion, se asplra à que, prévia la declaración de caducidad, se lastraya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la cadacidad de una investigacion se pretendera por medio de solicitud do investigacion con las condiciones y formalidades que la son obligatories, haciendose los indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.º Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tonga lugar principlaria decorrer el término para solicitar la demarcación; pero si no fuese ó no se considerase procedenta la caducidad, y so declaras subsistente la anterior concesión, acto rontínuo se decretará la canceláción del expediente de registro é investiga-

3. Caando se solicitare simple. OS y pêrrela 2. del 88 de la Ley, semente un registro ó investigación sin las que señale para todos los ca-

expresar que en el terreno designado existe una concesion auterior, y sin pretender por consiguiente la opagé tuna declaracion de caducidad de esta: circunstancia no invalidara lo soficitado ni perjudicara al logro de la congesion à que se aspire. Lo que so diará en cualquier estada de los expedientes de investigacion é de registro en auanto llegase a constar la existencia de una concesion anterior no coducada legalmente, será suspendor la prosecucion de los expedientes en tramites hasta practicar, a continuación de los mismos. las oportunas diligencias para la declaruelonque correspondo; volviendo à seguir su curso, segun el estado que tuvieran, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, o concetandoso, en el coso contrario.

4.\* Si por ignorarse y no hacarsa constar la existencia de una concesion anterior en el terreno solicitudo, siguieso el expediente todos sus transites hasta concedorse la favestigación o registro, despues de trascurrido el plazo para réclianar argun la Ley y el art. 86 de este Regismento, sin haberlo varificado, no se admilitrá recorsa alguno que tenga por objeta anular el muevo expediente, fundándose en la falta de la declaración prévia de caducidad. Por a estos casos y para todos tos efectos legales sucesivos se reputará caducada la concesión en cuyo terreno posteriorquente se labya obtendo otrá, de cuntquier clase que sea.

# CAPITULO X.

De las Oficinas de beneficio de minerales.

Art. 80. Todo benediciador do mifierates en establécimiento fijos, disfrutará los derechos y tendrá los obligaciones à quá se refiere el articulo 71 do la Ley:

Para la instruccion de los expedientes de esta clase en la parte retaltiva à los indemnizaciones, se seguiran los tramites y observaran los formillades de que tratan los articulos 5°, 7°, 16, 17 y 27 de este reglamento.

#### CAPITULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art, 81. Cuando los expedientes sp ballen en estado de devengar el ciapon annal con arreglo à lo prevenito en los articulos 80 y 81 de la Ley, las Gobernadores cuidacau hajo su respansabilidad de dirigir el oportuno aviso à los oficinas respectives, dependientes del Mansterio de Maclenda, pora que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto correspondo.

En los expediente se hara constar que se ha cumpido con esta fornalidad y la notación que lo exprese sa autorizará con el B. V. del Gubernatior y la firma entera del oficial encarsido.

Lo mismo se practicarà, para los efectos contrarias, cuando se ejecutorie la cafucidad de um concesion.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacicuda dictar las resoluciones que estimo oportunes para la revaudación del cánon 40 y de la contribución del 3 por 130 impuestos por la Ley é las propiedades y concesiones mineras.

#### CAPITULO XII.

De la autoridad y jurisdiccion en minoria .

Art. 83. Los ternilnos para apetar de los decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado en las juicios de códucidad á que se refleren el art. 68 y perroto 2. del 85 de la Ley, sexán los que señalo para todos los ca-

Para reclamar guhernotivamento al Ministerio de Fonento de les providencias del Gobernador en los casas à que se refleren les artícules 07 y 83 de lo. Ley, se interpondra el recurso representacion en el término de los treinta dies que para este fin estableccia el parrido 1. del art. 67 y el último de 188.

Contro les providencies declarando la caducidad se interpondré el recurso e apetación ante el Consejo proviuciat en el término de treinta dias, señalado ignalmente para este llo en el párcato 5, del art. 63 de la Ley y en el citado útilino parrafo del art. 88 de la misma.

Art. 81. Ademos de los casos en que por el art. 83 de la Ley se concede el recurso ante el Cousejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de mineria, se admitirá tembien, con arregto à los artículos 25 y 26 del reglamento de 27 de Julio de 1833 para la ejecucion de la Ley de enajenación forzas por causo de utilidad pública, en las cuestiones que se-susciten por no conformarso los interesados con las tasaciones, de, indemnización de que tratan los artículos 5.', 11, 44 y 71 de la Ley, y los ertículos 5.', 7. 16, 17, 27, 43, 59, 52 y 80 de este reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, est gubernultus como contenciosas, que se h gan por los interesidos relativas à las indomnizaciones, ao futer rumpia an las labores ni la tramitacion de los respectivos expedientes, à cuyo lin se camplira lo prevenido en el art. 7, de aste reglamento,

Art. 86. No se admitirán en la via contenciosa, ente el Consola de Estado, mas recursos que los intentedos con arregto á la Ley y Registranto: 1.º Por las interesados á quienes so

1. Por les interesades à quienes so negase à concediese la investigacion o explotacion mineras, objeto del respectivo expediente, en los tres cosos que designa el art. 89 de la Ley.

2.º Par los interesados que en los mismos tres casos hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo halif sus oposiciones.

3. Por los que hubieran protestado en al acto de las demorcaciones contra esta operación y sus consecuen-

cias.

A.\* Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorândose la existencia del derecho que pueda asistirles, se hubleso otorgado nuevamente otra concesión.

5.\* Por los interesados que no so

5.º Por les lateresades que no se conformagen con les insociones de indemnizacion à que se refiere el art. Să de este regimento.

6." y último. Por los concesionarios que resistiesen las condiciones portectivos é que pramoriesen cuestiques sobre la inteligencia y camplimiento de los establecidas en la concesión, siempre que estas cuestiones se latilieran ya resuetto definitivamente en la via gubernariya.

Para entablar estos recursos, el férmino de 30 días que fija el art. 91 de la ley, se contará, seguta los casos, desde la fecha de la notificación de de publicación de los trades órdenes en ar Holetín aficial de la provincia hasta el día en que se haga la presentación en la Secretaria general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados y todos los demas: deutro de los cuales la Ley y este Reglamento concedan facultad de representar ó recurso conteacioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias,

En el caso de ser demandantes contra les concesiones atorgadas los terceros opositores, pura la validez de los juicios respecto de las concessionarios será precisa la eltación de estos, mas ao su compareceucia; entendióndose que renuncian todo su derecho á ser oidos si dentro del término del emplazomiento no se mostrasen parte un los mismos juicios.

Cuando sem demondentes los interesados á quienes despues de demarcar no se las otorgó la concesion, pera la vatidez de los juicios respecto de los terceros opositores seró tembien precisa la citación de estos, mas no su comparecencia, entendiendose que renunciao su derecho á ser oidos, del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así estes como los terreres opositores en los casos de que tratan los dos pairafos precedentes, no tendrán ciro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de condyuvantes de la Administración.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en ei art. 94 de la Ley, se tendra presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones subre minos, terreros, escuriales, sucavones à galerias y oficians de beneficio, promovidas entre partes, ocerea do su propledad, debe untendorse para el caso de que por el Estádo se boyan hecho ha oportunas concesiones rediendo la propietind que le reconoce la Ley on las sustancias inorgánicas ludicadas en su art. 1. pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad na otorguda todavia por la Administracion, los Tribunales, por sus failes, no conferi-rán mas dereches que aquellos que en su dia Regue la misma Administracion a conceder.

Las cantiquaes entre les mismas partes subre participacion, en los gestos de explotacion y en sus productos y sobre les deudas que con este ó con utro motivo se originen serán siemano de la competencio de los Tribunales; pero sin que este comocimiento, lo anismo en el caso presente que en el indicado en la última perte dal pérrato anterior, afecte ni entorpezza la accion administrativa para sustanciar y terminar en la formo que proceda, los expedientes de pertenancias y labores mineras, origen de les cantiendas.

La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escorioles, investigaciones, galerías, oficinas de beneilicio y cualquiera otra clase de laborminera, no padró ser munca obstáculo para emupir debidamente lo que sobre propiedad o participacion en las mismos decida la sentencia ejecutoria de los Triburales.

Las auestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificación de limites de las pertenencias y labores mineras, seran de la exensiva competencia de la Administración.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos perítos para todos los efectos legales, en las juicios sonectidos al conocimento de los Tribunades ordinarios.

# CAPITULO XIII.

Det tuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 89. Los logenieros de minas y los Auxillaces facultativos se ojustarán à su reglomento orgânico de 2 de Fenrero de este año, y cumplirán sús preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llemar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el órden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomicadas y marcas por la Ley de minas y el presente lleglamento.

de la providencia o parte de ella que las projutzoa, y el plazo empezará a contierse de ella siguiente al en que esto haya teribile lugar.

2.º Las notificaciones administrativas al que so refiere la primera de las sidaposiciones generales de la Ley, podrár hacerse por civalquiter empleado de generale de la Lui, podrár hacerse por civalquiter empleado de generales de la Lui, podrár hacerse por civalquiter empleado de generales de la Roma notificaciones que se entregó al intercesato copia del decreto, providencia, prevencion ó resolución que las anes el motificado, ó dos testigos si no suplese escribir ó se negare a finara.

attrat.

3. Totlas las diligeticlas serán gra3. Totlas las diligeticlas serán gratititas en los expediciones mineros, y no
se exigirán à las partes mas cantifidies
que las designatiss en este regionento
y para las objetos expresadas en el
y para las objetos expresadas en el
y para las objetos expresadas en el
y 4. En el expediente gubernativo,
tados las escritos de los interesados se
extenderán en papel del sello 4. Las
gencias administrativas, se escribirán
en papel del sello de olicio é en el usas
do por las autoridades é empleadas que
tes del expediente.

5. Solo los Gobernadores podrán
tes del expediente.

5. Solo los Gobernadores podrán
conecder a las partes, cuendo lo crean

de minas.

G. En ningun tiempo, y por nin-bu gon concepto se entregaran los expedientes originales à lis parkex, pero con circle de citos en las dicinus cuando ticete procedente, parà que piedan outerarso los en las dicinus cuando ticete procedente, parà que piedan outerarso los entres que jurguen necesirios. Solo te fos conselos provinciales se remitiria originales los expedientes enando habra you de informar gubarnativamente, a cumido habra de contenciosa, y tambien a los lugonieros, para la pretetien de las operaciones figuilleitas, y para que informar a referen de su cumpetencia.

T. Con et fin de cumpifir lo prevenido en el artícula 38 de este reglamento, siempre que por el Ministerio de Fonnesto se deviden a los expudientes a los Gobernadores para corregit defectos o para subsante las littes di omisiones en que se hadiese incurrido, las anevas annotaciones y difigencias que se paretiquem se pandema a continuación de los unisones expedientes, por el forden que con arregio à sus ferbas les forden que con arregio à sus ferbas es el forden que con arregio à sus ferbas es esta con el forden que con arregio a sus ferbas es esta con el forden que con arregio a sus ferbas es esta con el forden que con arregio a sus ferbas esta con el forden que con arregio a sus ferbas esta con el forden que con arregio a sus ferbas esta con el forden que con arregio a sus ferbas esta con el forden que con arregio a sus ferbas esta con el forden que con arregio a sus ferbas esta con el forden que con arregio a sus ferbas esta con el forden que con arregio a sus ferbas esta con el forden que con arregio a sus ferbas esta con el forden que con arregio a sus ferbas esta con el forden que con arregio a sus ferbas esta con el forden que con arregio a sus ferbas esta con el forden que con arregio a sus ferbas esta con el forden que con arregio a sus ferbas esta con el forden que con arregio a sus ferbas esta con el forden que con arregio a sus ferbas esta con el forden que con arregio a con con arregio a sus ferbas esta con de con arre

his citalias. Los expedientes de ampliación que se instruyen en la actualidad para obtener la extensión senalula por la fey de 18,49 en vez de la fijeda por el Reid decreto de 1825; seguirán sinalocián-dose hasta terminerlos, pudiendo de la terminerlos, pudiendo de la presencelas con erreglo idicha extensión, a no ser que en el término de un mes, desde la publicación de la mesa Ley, solicitoren los interessión que se aumente segun lo dispuesto en ella y en este regimento, sicinfer que habiese terrepo frairo. La solicitudes que se lugan en lo su cesivo pora ampliar les pertenienhas denuccadas con sujection si Real de certo de 1825, solo podrim pedir, si hubiese terreno franco, la extensión superficial á quo se redieren los artícusuperficial á quo se redieren los artícusos de Naciones quo se lugan ni Ministerio de Fonneato contra los providencias y respoluciones de los Gobernodores, se dirigiran precisamento fo por conducto de estos, y solo se acudira directamente en queja ul Ministerio, cuanda dichas autiridades no les diercu curso.

12. De lodo escrito, solicitud ò aviso, cuya falta de presentecion hubiera de perjudicar à enalquiera de los interesados, se les dará el oportuno resguardo debidamente autorizado.

13. En imberia no se adquirirán decebos, si se prescitude de la estricia describa y puntual cumplimiteto de la Ley y Regionpente: los piazos serái improrrogables y fatelas, y las faltas de la distribución do sinteresados, siempre que en el termino de seconta días, contatios desde que el piazo espire, para ella reclamen contra su descuido, negligencia en el despedo, o falta de camplimican en el despedo, o falta de camplimican.

D. N. vecino de la profesion y de vedat de ... y babilante en esta ciulad; cello de ... y de vedat de ... a v S. digo Que en turnimo det lugar de ... y de vedat de ... y de vedat de ... y de vedat de ... y de lugar de ... y de vedat de ... y ecino de ... y esta luda? se expirente de la principa de este terreiro, a contr desde el funto ... y en la figura de to cualitado ... se este terreiro, a contra desde el funto ... y en la figura de to cualitado ... cinno pareterer mejor se su disja a lugamero para la fibricación de fora distado de fora de la fibricación de la consentialización se sono e a pressar su consentialización se sono el pressar su consentialización se sono el que el ce su terrecto de propietad de su terrecto de su terrecto de propietad de su la firad de propietad de con arreglo si la Ley y Registamento de con arreglo si la Ley y Registamento de

LIBRO DE REGISTROS.

gáril 5 de Octubre de 1849. ado por S. H.—Corvera. MODELO NUM. 1.\* red rank exploran systaxens de

LIBRO DE RECISTROS.

NOMBRO

Gobierno, civil de la provincia de. D. N. Oficial.

Certifico: Que por D. vecino de. se lio presentado. a. hora y minatos de la compana / o farde) del dia. de. del año. una solicited de registro fectuada en.

El Gobernador.

Nota. En la extension de estas certificaciones, se tendrán en cuenta las diferencias de casos seguin se advierte en las notas del lado onnesto.

mineral se omitiva esta excuestancia y podri decires en sa lipper) de mineral que me propongo descubrir dentro del pisco legal (si el lerica fresa fresa de propiedal particular), se exprencia el nombro del dueño, como fambiensi el ferrepischa del dueño para lucer labores. Del mimo molo se dirá si se ha hecho o sio calicata y si en el primer caso a ha melado el documendo que la arrella primera de la compulsando el documendo que la arrella per puidando el documendo que la carrella primera de ses movamado en la posible di direction de ses revisivo cu la siguiente forma: Se tendra per puidando el documendo que se sen movamado en la posible di direction de ses movamado en la posible de cual quere chro punto indicidado y fijo. Desmetras y distancia se apre en hulle de cual que esta movamado en punto indicidado y fijo. Desmetras y distancia esta con dirección N. La perfenecia o profrencica solicitud de la perfenecia o profrencia de la contidad de tresclentos relics (pi mado el retadogulo de la perfenecia de presentada esta solicitud de registro con il contidad de tresclentos relics que à la vez tenisgro, es sirra der al expediente la instruccion do Ley y de Registancento, á fin de que en su dia se imo expita purcel floblero de S. M. el courrespondiente litulo de propiedad.

#### MODELO NUN. 4.

TITLE O DE PROPIEDAD.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquia Española Reina de les Españas.

Por cuanto á.... tube à bien atorgarle la concesion de ..... en termino de.... provincia de..... he venido à resolver con fecha... que se le expida el presente título de propiedad, conforme a la prescrito en el art. 37 de la ley de Minas, de..... pertenencias que componen...... metros cundrados de extension, en la forma que se fija en el adjunto piano tevantado por el Ingeniero D...... 1. La de beneficiar..... conforme à les reglus del arte, sometiendose à y sus trabajudores à las de po-

licia que señalen los regiamentos. Lo de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotación puenan sobrevenir á ter-

cero.

3.º La de resarcir también à sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las agues acumulades en sus labores, si requerido no las achicasa en el tiempo que se señale.

La de contribuir en rezon del beneficio que reciba por el desagne de tas minas immediatas y por las galurias generales de desagüe à de trasporte. quando per autorizacion del Cobierno se abran para un grupo de pertenencia- o para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina.

ம். La de dar principio à los trahujus desde el ucto de toma de posesion de esta concesion, a no impedirio fuer-

za mayor. b La La de tener..... poblada ó en schridad con cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia, durante la mitad de cada año.

7.3 Lo de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenaca rnina, a no ser que lo impida fuerza

mayor.
8. La de no dificultar o imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion cadiciosa.

De La de no suspender los trabajos de la mina con ónisio de epandoserla. sin dar antes conocimiento al Gobernador civil , y la de dejor su fortificacion en buen estado.

10. La de satisfacer por..... y sus productos los impuestos que establece la ley.

Y 11. La de lienar en fin todes las prescripciones que se contienen en la Ley y Regiomento para lus concesiones de la notoraleza de la presente.

(Hueco de dos pulgadas para las condiciones especiales que pueda haber.)

Por tanto en virtud de este Real titulo, concedo d. . . . . la propieded de . . . . por tiempo ilimitado mientras cumpla con las condiciones precedentes, pare que pueda hacer su explotacion, aprovecher sus productos y disponer libremente de ellos, enajenandola segua foere su volunted con sujection à las leyes, disfrutando al misno tiempo de todos los derechos y benelicios que por la Ley y Regismento de minos se utorgan à los concesionarins. Y para que lo contenido en les expresadas condiciones se cumpta y observe puntualmente, así por dicho coucesionario como por las Autoridades, Tribumules, Corporaciones y parlicula-res à quienes corresponda, he mandado desuschar el presente título de propiedad, que va firmado de Mi Real muno, sellado con el sello correspon-diente y refrendado por el lafrascrito Ministro de Fomento.

Dado en. . (Al dorso del titulo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Tomada razon en..... de.....

El Ordenador general de Pagos.

Registrado en la Dirección de Agrienliura, Industria y Comercio, al fo-

#### MODELO NUM. 5.

SOLICITUD DE GALERIA GENERAL.

D. N. . . . . vecino de esta cludad. habitante en la calle de..... numero..... de profesion..... y de eded..... à V. S. digo; Que deseo hacer las obras conducentes à la aperhira de una galería general de investitigacion (desnylle o trasporte) que se nombrora..... en términa de... al sitio de . . . . . terreno realengo. lindente..... con arregh en un todo à la mentoria y plano que presente del Ingeniero D. . . . . . En esta atencion, y habiendo he-

cho los oportunos convenios particulares con D..... y D..... due-Bos de las minas..... (ó interesados en los registros)..... une se hallen dentro del terreno que ha de comprender la cilada galería, segua consta de los adjuntos documentos.

A V. S. suplice que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dac al expediente la tramitación de Ley y de Regismento, à lin do que recuiga en su dia por el Gobierno de S. M. la «utorizacion que solicito para la apertura de dicha galeria.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

Nota. Guando el terreno fuese de propiedad particular, se expresara el nombre del dueño, y si fuere ademas de los en que se exige licencia del mismo, se anotara esta circunstancia con expresion de si ha dado o no la oportuna licencia para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitecion.

### ANUNCIOS OFICIALES.

No habiéndose presentado opositores à la Secretaria del Ayuntamiento de Castilfaté, dotada en 925 rs. pl año, se enuncia de nuevo por el termino de treinta dias la vacante de esta plaza, a fin de que los que quieron opter à elle, dirijon sus solicitudes debidemente documentadas al Alcalde del citado Ayuntomiento dentro del término expresado, Leon 19 de Octubre de 1859.≕Genaro Alas.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Valverde Eurique dotada en 600 replas anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de Irdiata dias desde la inservien de este anuncia, al Alcolde del expresedo Ayuntatamiento, para proceder à la provision de esta place con acregla à lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Leon 20 de Octubre de 1859 .- Genaro Alas.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacaute la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Joara dotada en la cantidad de 1.500 re.

anuales, con el cargo de cumplir la que previena la ley de 8 de Enero de 1845, el Itoglamonto para la ejecucion de la roisma y demas disposiciones vigentes. Las apasitores dirigiran sus solicitudes al Alcaldo del expresado Ayuntamiento dentro del termino de 50 diss desdu la insercion del presente anuncia, à fin de proceder à la provision de usta pluza à tenar de lo que llispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 Leon 20 de Octubre de 1859. - Cenero Alas.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Maraña dotada en 800 rs. el año. Las apasitores dirigirán sus soliciintes dentra de un mes al Alcalde presidente de dicho Ayuntamiento, acompañados de la decomentación necesaria. Leon 19 de Octúbro de 1859.=Genaro Alas.

## De les Ayuntamientes.

Alculdia constitucional de Valdefucates del Paramo.

Se halle vocanto la Secretaria del Ayuntamiento de Valdefrientes del Pársino per renuncia del que la obtenia interinamento dotada en 1.000 rs. angules mendo aldigacian del que atitenga esta plaza estender las setus y demas que so dispons en el art. 94 del Reglamento publicada para la ejecucion de la fey de 8 de Enero de 1845 sabre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientus: desempenar la Secretaria de la funta portefal encargada ue hecer los amillaromientos de la riqueza territorial, formar bajo la inspeccion del Alcalde les estudes, reluciones y hacer lus demas trabajos del servicio público, despachando Ibdes los sauntos de sa incumhencia, siendo responsable do la falta de pracision, exactitud y puntualidad quo so advirtiero. Ademas es de su obtigación hacer los anullaramientos, formar la matrienta de subsidio y repretimientos de consumos. Lo que se anoncia en este neeiódico elicial para su provision, con acregio al Beat decreto de 19 de Octubre de 1855, à cayo efecto deberan tos aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del espresado Avantamiento dentro del termino de un mes, à contar desde la insercion del presente anoncio, acompaind is de los documentos necesarios Valdefuentes del Paramo 14 de Setiembro de 1859 = Estebna, del Canto.

Alcaldia constiturional de San Esteban de Valdueza.

Terminado el amillacamicato que la de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del proximo año de 1860; se espone al público par el término de diez dus, para que en este tiempo puedos hacer las reclamaciones que creva consenirles, todos los en él comprenditos; pues prondos no seran oldos. San Esteban de Valduera 4 de Setiembre de 1859,=Pedro Nuhez.

Alcaldia constitucional de Villasabarivaa.

urbenes, censos y decisa sajetos á la contribucion territorial en este municipio, presentaron sus relaciones en el término de ocho dias en la Secretaria de esta Ayuntamiento; y de no verificarlo se les juzgara por los datos anteriores en el amilloramiento que se esta practicando y que ha de servir de basé para la con-tribución del año de 1800. Villasabariago y Octubre 8 de 1859.-Juan Trje-

Alcaldia constitucional de Soto y Amio.

Pera que la Junta pericial de este Ayustamiento pueda proceder a hocer le evaluacion de los utilidades que cada uno de los propietarios así vecinos como forașteros, que sirva de base para la derrama del cupo que por la contribucion territorial del año de 1860 corresponde a este Ayuntamiento, se previene a todas las dueños de fineas, censos, foros y demas rentas sujetas al paga de la citada contribucion, presenten al termino de veinte dias en esta Secretaria sus relaciones, y à no ser presentados procederà la Junta de oficia à su evaloacion sin lugar à reclamer de perjuicios Soto y Amío 9 de Octubre de 1889.-Tomás Robia.

Alcaldia constitucional de Mansilla Mayor,

Por término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin uffcial, se odkuiten en esta Alcaldía y Presidencia de la Junta pericial las relaciones de todos los que poseno lincas rústicas, urbanas, censos y demas sujeto a la contribucion territorial; y al que ca dicho término no las presentase. se le juzgară por les dates anteriores para el amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion del uno de 1850. Mansilla Mayor y Octubre 10 de 1859 —Bernardo Llamas.

#### ANUNCIOS PARTICULARES. -00-60-00-

Arriendo de pastos.

Se admite ganado ovejuno por la temporada de invierno en la debesa de la Mata Moral, situada en los inniediaciones de Mansilla de las Mulas Las persons que descen tratar, pueden di-rigirse en Valladolid à D. Pedro Pomhu, o bien al guarda de dicha finca que esta autorizado pero ello,

Quien quisiera comprar hierro clavazou y tornillaje de diferentes dimensiones y superior calidad, que pertene. cia al deshecho del Puente vicio de Vi-Barento , y fiut anunciada en el Boletin de la provincia n.º 100, véase con Cantpario que lo arreglara a precios convencionales.

Hallandosc ruinosa la torre de Cacabelos, con la autorización competente se está procediendo à su demolicion: los que gusten comprar parte ó el todo de los materioles de que se compone, puede tratar de ajuste con el contratista del derribo citado que reside en la actualidad en dicho pueblo,

El contratista, Telesforo Duzue.

Si alguno quistera enagenar titulos de Escribania numeraria de duminio particular con tal de que na tenga censo ui carga alguna puede hacer las proposiciones que tengo por conveniente à D. Gregorio Rodriguez, del comercio de Leon, calle de los Cardiles,

Todos los que poseon finces rústices, a luprenta de la Viuda 6 fijos de Rigon.